

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

VILLAMINAYA

Una vez transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos de:

–Aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de actividades económicas y de la Ordenanza fiscal reguladora tasa por vertido de tierras, escombros y otros.

–Aprobación provisional de modificación de las Ordenanzas fiscales siguientes: Ordenanza fiscal reguladora del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, Ordenanza fiscal reguladora del servicio de suministro de agua, Ordenanza fiscal del servicio de recogida de basura, Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal, Ordenanza fiscal por expedición de documentos administrativos y anuncios, Ordenanza fiscal reguladora del precio público por prestación de servicios en piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos y Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de licencias urbanísticas, adoptados por el Ayuntamiento pleno el día 17 de noviembre de 2011, y al no haberse presentado reclamación alguna, de conformidad con la legislación en vigor se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, procediendo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales a su publicación junto con los textos íntegros de las Ordenanzas establecidas y modificadas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.–Naturaleza y fundamento.

El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91, ambos inclusive de dicha disposición.

Artículo 2.–Hecho imponible.

1. El impuesto sobre actividades económicas grava el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

1. Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

2. El estabulado fuera de las fincas rústicas.

3. El trashumante o trasterminante.

4. Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

3. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4.–Exenciones del impuesto.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en el territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

–Las personas físicas.

–Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades (artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 14 de diciembre, General Tributaria) que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

–En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.–El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564 de 1989, de 22 de diciembre.

Segunda.–El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Tercera.–Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código del Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección Primera del Capítulo I de las normas para la formulación de la cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815 de 1991, de 20 de diciembre.

Cuarta.–En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30 de 1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Las exenciones previstas en las letras a), d), g) y h) del apartado primero de este artículo no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Los beneficios previstos en los párrafos b, e y f del apartado 1 tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5.–Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este Ayuntamiento y regulados en la presente Ordenanza.

Coefficiente de ponderación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas resultantes de las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros). Coeficiente:

| | |
|--|------|
| Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 | 1,29 |
| Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00 | 1,30 |
| Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 | 1,32 |
| Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 | 1,33 |
| Más de 100.000.000,00 | 1,35 |
| Sin cifra neta de negocios | 1,31 |

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.–Bonificaciones.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, reguladora de las Haciendas Locales, sobre la cuota del impuesto, se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20 de 1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

2. Bonificaciones rogadas.

Bonificación de la cuota anual por creación de empleo como máximo del 50 por 100.

Los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio anual de su plantilla con contratos indefinidos durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, disfrutarán de una bonificación, sobre la cuota municipal resultante de aplicar en su caso, las bonificaciones previstas en los apartados anteriores de este mismo artículo. Esta bonificación se aplicará, según el porcentaje de incremento de la plantilla media en centros de trabajo situados en el mismo término municipal de Villaminaya, en la cuantía siguiente:

Incremento igual o superior al 10% ... Bonificación del 10 %

Incremento igual o superior al 20% ... Bonificación del 20 %

Incremento igual o superior al 30% ... Bonificación del 30 %

Incremento igual o superior al 40% ... Bonificación del 40 %

Incremento igual o superior al 50% ... Bonificación del 50 %

Incremento igual o superior al 10% con trabajadores empadronados en Villaminaya.. Bonificación del 15%

Incremento igual o superior al 20% con trabajadores empadronados en Villaminaya.. Bonificación del 25%

Incremento igual o superior al 30% con trabajadores empadronados en Villaminaya.. Bonificación del 35%

Incremento igual o superior al 40% con trabajadores empadronados en Villaminaya.. Bonificación del 45 %

La bonificación habrá de solicitarse, anualmente y por el mismo titular de la actividad, dentro del primer trimestre del ejercicio en que deba surtir efecto. Al objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido se deberá aportar la documentación que a continuación se detalla:

–Solicitud.

–Copia de los contratos indefinidos.

–Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

Artículo 7.–Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

Artículo 8.–Gestión del impuesto.

La gestión del impuesto se ajustará a lo establecido en los artículos 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás legislación aplicable.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR VERTIDO DE TIERRAS, ESCOMBRO Y OTROS****Artículo 1.–Objeto.**

El objeto de esta Ordenanza es establecer un control de los escombros y restos de obras que se originan en nuestro Municipio a fin de evitar el abandono individual e incontrolado de los residuos que provoquen la degradación del medio ambiente, de los recursos del subsuelo.

Artículo 2.–Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por vertido de escombros que se regula por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto, así como en la Ley 42 de 1975, de 19 de noviembre, sobre derechos y residuos sólidos urbanos.

Artículo 3.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, con vertidos de tierras, escombros y otros materiales autorizados, en el lugar indicado para ello, quedando terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios los procedentes de cualquier clase de obras.

Artículo 4.–Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago de esta tasa, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

Artículo 6.–Cuota.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, en funciones del tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 7.–Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será el fijado en la siguiente tarifa:

–Por cada camión de vertido: 10,00 euros unidad.

–Por cada remolque de vertido: 4,00 euros unidad.

–Por otros vertidos menores: 2,00 euros unidad.

Artículo 8.–Obligación del pago.

La obligación del pago, regulado en esta Ordenanza, nace desde el momento de la realización del vertido.

Las deudas no pagadas derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 9.–Normas de gestión.

1. Los vertidos se efectuarán en el lugar que se indique desde el Ayuntamiento.
2. Las cuantías exigibles, con arreglo a la tarifa del artículo anterior, se liquidarán en el momento de realizar cada vertido, contra entrega del correspondiente recibo.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, a las personas físicas o jurídicas que vengán realizando vertidos habitualmente, por períodos de tiempo a convenir, a cuya finalidad deberán firmar el correspondiente vale al efectuar cada vertido o a la terminación de cada día.

Artículo 10.–Infracciones por deterioro o destrucción del dominio público local.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condenación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 11.–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Toda persona que realice vertidos fuera de lugares autorizados estará obligada a retirar el producto vertido y transportado a un vertedero autorizado.

Así mismo, estará obligado a la limpieza del área vertida y la reparación de los desperfectos causados, si los hubiera.

En la misma responsabilidad incurrirá la entidad o empresa por la que aquel actúa.

En caso de incumplimiento de este deber y con independencia de las sanciones a la que hubiese lugar, el Ayuntamiento podrá actuar mediante ejecución sustitutoria, siendo por vía de apremio el coste de dicha acción.

Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde con multas, dentro de los límites señalados por la Ley de Bases de Régimen local y sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades administrativas y patrimoniales a que haya lugar.

Especialmente serán sancionables las siguientes infracciones.

a) Verter basura y escombros en solares y terrenos del término municipal no autorizados por la preceptiva licencia de vertido, cuya sanción será 30,00 euros más 6,00 euros por cada día que transcurra sin retirarlo.

b) Depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios los escombros o desechos procedentes de obras de construcción y escombros, cuya sanción será 30,00 euros.

La reincidencia en las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionará con el doble de las cantidades anteriores.

Será considerado reincidente quién hubiera incurrido en infracciones de las mismas materias en los seis meses anteriores.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende como sujeto pasivo de la multa y persona obligada al pago, la persona que efectúa materialmente el vertido, así como la empresa o persona para quien trabaja, y será responsable subsidiario el propietario de la obra de la que proceda el material vertido.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES**Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.r del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2.–Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y de tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.

b) En el supuesto de la prestación del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo anterior los ocupantes usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.

Artículo 5.–Cuota tributaria.

A tal efecto, por el servicio de alcantarillado se aplicará la siguiente tarifa:

–Cuota fija: 7,75 euros.

–Bloque único: 0,29 euros/metro cúbico.

La cuota tributaria a exigir por el tratamiento y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en cada finca urbana.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa de depuración:

| Consumo | Importe |
|--|---------|
| Mínimo de 37,5 metros cúbicos al trimestre | 8,80 |
| Por cada m.c. a partir del mínimo | 0,42 |

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 80,00 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbico, utilizada en la finca.

Las presentes tarifas serán objeto de revisión anualmente conforme a la evolución del I.P.C.

Los trabajos de la acometida se iniciarán desde el exterior de la fachada, nunca tendrá lugar la obra en el interior de la vivienda, siendo estos trabajos realizados por el vecino.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.–Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.–Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre al red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.–Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtían efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. Las cuotas exigibles se liquidarán con la periodicidad trimestral.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este ayuntamiento, una vez concedida aquélla practicarán la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.–Infracciones o defraudación.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, modificada por acuerdo del Ayuntamiento pleno de fecha 17 de noviembre de 2011, entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA**Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal del suministro de agua potable a la población.
- b) La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.
- b) En el supuesto de la prestación del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo anterior los ocupantes usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Cuota tributaria.

Las tarifas tendrán dos conceptos:

a) Uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y consistirá en una cuota de conexión a la red general.

–Cuota de enganche o conexión: 80,00 euros.

b) Y otro periódico, trimestral, realizando el pago de los recibos correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores, siendo en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

–Cuota mínima de mantenimiento: 7,75 euros.

–De 0 a 15 metros cúbicos: 0,85 euros.

–De 16 a 30 metros cúbicos: 0,92 euros.

–De 31 a 40 metros cúbicos: 1,25 euros.

–De 41 a 60 metros cúbicos: 1,82 euros.

–De 61 metros cúbicos en adelante: 1,94 euros.

–Cuota industrial mínima de mantenimiento: 7,75 euros.

–Tramo único metros cúbico industrial: 1,03 euros con un consumo mínimo de 400 metros cúbicos.

Para beneficiarse de la tasa industrial los usuarios deberán solicitarlo previamente, mediante la acreditación de que se trata de una industria, aportando la documentación justificativa de su condición de industria.

Y si durante el año no ha consumido el mínimo de 400 metros cúbicos/año, no tendrá la consideración de industria y se le aplicarán las tarifas de consumo doméstico, debiendo abonar la cuantía correspondiente.

Las presentes tarifas serán objeto de revisión anualmente conforme a la evolución del I.P.C.

Artículo 6.–Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.–Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, una vez que se autorice, previa la correspondiente solicitud, la prestación de los servicios que configuran el hecho imponible de ésta.

Igualmente estarán obligados a satisfacer la tasa quienes aún sin la preceptiva autorización, se suministren de agua potable, ello con independencia de las responsabilidades tributarias o de otro orden que pudieran serles exigibles.

Artículo 8.–Declaración, liquidación e ingreso.

1. Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.

2. Las cuotas exigibles por suministro de agua se liquidarán con la periodicidad trimestral.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla practicarán la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.–Infracciones o defraudación.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 10.–Indemnizaciones por deterioro o destrucción del dominio público local.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, modificada por acuerdo del Ayuntamiento pleno, entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, parcelas y solares.

–A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuo sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

–No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos.
- b) Recogida de basuras y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.–Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los

supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por vivienda y unidad de local, que se determinará en función del tipo de actividad y metro cuadrado en su caso de acuerdo con lo indicado en las definiciones siguientes.

Vivienda:

–Por cada vivienda, 12,00 euros/trimestre.

Establecimientos comerciales e industriales:

–Por cada local comercial o nave industrial de menos de diez trabajadores, 25 euros/trimestre.

–Por cada local comercial o nave industrial de más de diez trabajadores, 35 euros/trimestre.

Artículo 6.–Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengará por trimestres completos, el primer día de cada trimestre natural (enero, abril, julio y octubre), salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por meses naturales, pudiéndose solicitar la devolución de la parte correspondiente desde el momento de la baja. En basura industrial para proceder a la devolución deberá acreditarse con la baja en el I.A.E.

Artículo 7.–Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8.–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, modificada por acuerdo del Ayuntamiento pleno de fecha 17 de noviembre de 2011, entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.–Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.–Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Sepultura a perpetuidad: 500,00 euros.

Derechos de enterramiento: 90,00 euros.

La concesión de derechos a perpetuidad está referida a la concesión máxima permitida por el artículo 79 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales 1372 de 1986, de 13 de junio, establecida en noventa y nueve años.

Artículo 7.–Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.–Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

La sepultura que precise el traslado de panteón, lápida, etc., será por cuenta de los propietarios, debiéndose encargar a empresas especializadas los citados trabajos.

Los trabajos de traslado, inhumación y exhumación, serán por cuenta de los propietarios, o familiares, debiéndose encargar a empresas especializadas los citados trabajos.

2. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 9.–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, modificada por acuerdo del Ayuntamiento pleno de fecha 17 de noviembre de 2011, entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y ANUNCIOS****Artículo 1.–Fundamento y régimen.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos y anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

2. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.–Responsables.

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43 respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.–Devengo.

La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración, o, en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúa de oficio.

Artículo 6.–Base imponible y liquidable.

Estará constituida por la clase o naturaleza de actividad o documento tramitado o expedido por la Administración municipal.

Artículo 7.–Cuota tributaria.

1. Por expedición de cédula urbanística, certificado de obras y certificado de identificación de fincas para el Registro de la Propiedad, Notarías u otros Organismos, así como por elaboración de certificado de antigüedad y descripción de viviendas, previa solicitud de los interesados que conlleven inspección de los técnicos municipales competentes, 15,00 euros.

2. Por expedientes administrativos de ruina, 40,00 euros.

3. Por renuncia del propio interesado a la tramitación, 6,00 euros, sin perjuicio de lo que pueda establecer ésta u otras Ordenanzas fiscales municipales de modo particular.

4. Por expedición de certificaciones de acuerdos de los órganos municipales, 4,00 euros.

5. Por expedición de cualquier otro certificado no incluido en ninguno de los supuestos anteriores, 3,50 euros.

6. La expedición de fotocopia, 0,10 euros.

7. Anuncios en el B.O.P., D.O.C.L.M., prensa; según factura oficial.

8. Por anuncio en el libro de Feria y Fiestas:

–Cuadro: 30,00 euros.

–Doble cuadro: 60,00 euros.

–Media página: 100,00 euros.

–Página completa: 150,00 euros.

Realizándose el anuncio, previo pago del interesado.

Artículo 7.–Normas de gestión.

La expedición de los documentos a que se refiere la presente Ordenanza se realizará previo ingreso por parte del interesado de la cantidad correspondiente, calculada conforme al artículo 6, en la forma que establezca el Ayuntamiento para cada tipo de documento.

La liquidación de las cuotas tributarias se podrá realizar en régimen de autoliquidación por el interesado.

Artículo 8.–Exenciones, reducciones y beneficios fiscales.

De conformidad con la Ley de Tasas y Precios Públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 9.–Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, modificada por acuerdo del Ayuntamiento pleno de fecha 17 de noviembre de 2011, entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS EN PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS

Fundamento legal.

Artículo 1.–Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, establece el precio público por piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2.–El presupuesto de hecho que determina la tributación por este precio público lo constituye la prestación de un servicio público de competencia local: piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.–Son sujetos pasivos de este precio público, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

Cuota tributaria.

Artículo 5.-Las tarifas resultantes de este precio público serán las siguientes:

Instalaciones deportivas.**1.-Piscina municipal:**

-Días laborales:

Niños (de 4 a 12 años): 1,50 euros.

Adultos: 2,00 euros.

-Sábados y festivos:

Niños (de 4 a 12 años): 1,70 euros.

Adultos: 2,50 euros.

-Tickets de baños:

Niños (de 4 a 12 años):

-De quince baños: 18,00 euros.

-De treinta baños: 30,00 euros.

-Abono temporada: 70,00 euros.

Adultos:

-De quince baños: 30,00 euros.

-De treinta baños: 55,00 euros.

-Abono temporada: 100,00 euros.

Los jubilados y pensionistas, así como las familias numerosas tendrán una reducción en la tarifa anterior del 20 por 100. A partir de los veintinueve años dejan de ser familia numerosa a no ser que sean estudiantes.

2.-Pistas polideportivas:

-Pista de pádel (sin iluminación): 2,00 euros empadronados, 3,00 euros no empadronados.

-Pista de pádel (con iluminación): 4,00 euros empadronados, 5,00 euros no empadronados.

-Pista de tenis (sin iluminación): 2,00 euros empadronados, 3,00 euros no empadronados.

-Pista de tenis (con iluminación): 4,00 euros empadronados, 5,00 euros no empadronados.

-Pista de fútbol sala (sin iluminación): 4,00 euros empadronados, 5,00 euros no empadronados.

-Pista de fútbol sala (con iluminación): 6,00 euros empadronados, 7,00 euros no empadronados.

Los usuarios no empadronados, solamente podrán hacer la reserva en el mismo día de su utilización.

Devengo.

Artículo 6.-Este precio público se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción, exigiéndose el depósito previo del importe total.

Declaración e ingreso.

Artículo 7.-1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal, en las propias instalaciones municipales o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

3. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

4. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8.-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, modificada por acuerdo del Ayuntamiento pleno de fecha 17 de noviembre de 2011, entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
DE LICENCIAS URBANISTICAS****Artículo 1.-Fundamento.**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 20.4.h) del Real Decreto Legislativo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal de la tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2.–Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 165 del Decreto Legislativo 1 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Ordenación Urbanística de Castilla-La Mancha, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley y en las normas de ordenación urbanística específicas de este Municipio.

2. Las instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Cualquiera otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra urbanística.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58 de 2003, de 17 de diciembre, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos el contribuyente los constructores y contratistas de las obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.–Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 5.–Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

El coste real y efectivo de la obra civil, es decir, el presupuesto de ejecución material del proyecto, excluyendo el importe de las instalaciones industriales, maquinaria, elementos mecánicos, etc., así como el porcentaje de gastos generales y beneficio industrial del contratista, y los honorarios de arquitecto y aparejador, en el caso de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

a) En las licencias de primera ocupación, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas, segregaciones y demoliciones de construcciones.

c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.–Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicara la base imponible lo siguiente:

- a) La cuota del impuesto será el resultado de aplicar la base imponible al tipo de gravamen.
- b) El tipo de gravamen será el 2 por 100 para obras mayores y el 2,5 por 100 para obras menores. Licencias de obras mínimo 15,00 euros y licencia de segregación, división, parcelación (por unidad) 35,00 euros.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.–Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.–Devengo.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del

expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. Si dicha renuncia o desistimiento se producen antes de la concesión, el solicitante tendrá derecho a la devolución, previa solicitud, del 20 por 100 de lo ingresado.

Artículo 9.–Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General del Ayuntamiento, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.–Liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no se comenzarán los trámites correspondientes. El Ayuntamiento, en el supuesto de observar una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

Artículo 11.–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Toledo con sede en Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villaminaya 26 de diciembre de 2011.–El Alcalde, Raúl Pingarrón Crespo.

N.º I.-11715